

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 06 de Agosto del 2021

**HORA:** 10:25:08 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, con el radicado; **202100032**, correo electrónico registrado; **notificaciones@gha.com.co**, dirigidos al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
ANEXOS.pdf
ContestacionAllianzSeguros.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210806102509-RJC-25833**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** FRANCISCO JAVIER DUQUE BETANCUR Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-00032-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores Francisco Javier Duque Betancur, Liliana Ríos Morales, Katerine Duque Ríos, Laura Andrea Gutiérrez Betancur y Dulce María Duque Ríos en contra de Mateo Salgado Salgado, Juan Guillermo Salgado Salgado y Allianz Seguros S.A., en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

***“I. HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE DEMANDANTE”***

**Frente al hecho “1.”:** Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

(i) Respecto a la relación de parentesco entre los señores Francisco Javier Duque Betancur y Liliana Ríos Morales respecto del señor Luis Miguel Duque Ríos, no me consta. Dicha afirmación resulta ajena a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

(ii) Respecto a lo que se menciona con relación al fallecimiento del señor Luis Miguel Duque Ríos, no se admite tal como lo expone el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, bajo el entendido que, de la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –en adelante IPAT- en el cual se consignó que el día 27 de agosto de 2018 en la Carrera 20 – Calle 64 A del municipio de Manizales se presentó accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placa JBR599 –conducido al momento de los hechos por el señor Mateo Salgado Salgado- y la motocicleta de placa NNZ85D –conducida al momento de los hechos por el señor Luis Miguel Duque Ríos-.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que, observando el renombrado IPAT, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente,

al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “2.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**Frente al hecho “3.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**Frente al hecho “4.”:** No es propiamente un hecho. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “5.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

## **“II. HECHOS RELACIONADOS CON EL DAÑO ESPECIAL”**

**Frente al hecho “1.”:** De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo en dos partes, así:

(i) No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y, frente a este caso en particular, es posible afirmar que estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 022140059 / 0 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, pues el amparo pactado en la póliza, opera así:

## 6. Responsabilidad Civil Extracontractual

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*

*Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.*

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado, siendo inadecuado el uso del término “siniestro”.

(ii) De conformidad con la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –en adelante IPAT- en el cual se consignó que el día 27 de agosto de 2018 en la Carrera 20 – Calle 64 A del municipio de Manizales se presentó accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placa JBR599 –conducido al momento de los hechos por el señor Mateo Salgado Salgado- y la motocicleta de placa NNZ85D –conducida al momento de los hechos por el señor Luis Miguel Duque Ríos-, por lo cual, se admite que en la fecha indicada ocurrió un accidente de tránsito.

No obstante, no se puede dejar de lado que, observando el renombrado IPAT, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del

*accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”.*

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

- 1. La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
- 2. Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - o Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - o Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
- 3. Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
- 5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
- 6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “2.”:** No se admite tal como el expone el apoderado judicial de la parte actora. De la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –en adelante IPAT- en el cual se consignó que el día 27 de agosto de 2018 en la Carrera 20 – Calle 64 A del municipio de Manizales se presentó accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placa JBR599 –conducido al momento de los hechos por el señor Mateo Salgado Salgado- y la motocicleta de placa NNZ85D –conducida al momento de los hechos por el señor Luis Miguel Duque Ríos-.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que, observando el renombrado IPAT, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se

describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “3.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por supuestamente terceras personas. Por lo anterior, y conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho, y además, acreditar debidamente los presuntos testimonios de los sujetos a los que se hace alusión en este hecho.

No obstante, no podemos dejar de lado lo consiguando en el IPAT respecto al accidente de tránsito presentado el 27 de agosto de 2018, en el cual claramente se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código

corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “4.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por supuestamente terceras personas. Por lo anterior, y conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho, y además, acreditar debidamente los presuntos testimonios de los sujetos a los que se hace alusión en este hecho.

No obstante, no podemos dejar de lado lo consignado en el IPAT respecto al accidente de tránsito presentado el 27 de agosto de 2018, en el cual claramente se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo

motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “5.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por supuestamente terceras personas. Por lo anterior, y conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho, y además, acreditar debidamente los presuntos testimonios de los sujetos a los que se hace alusión en este hecho.

No obstante, no podemos dejar de lado lo consignado en el IPAT respecto al accidente de tránsito presentado el 27 de agosto de 2018, en el cual claramente se adjudica como

ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “6.”:** No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Luis Miguel Duque Ríos. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “7.”:** No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer

al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Luis Miguel Duque Ríos. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “8.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**Frente al hecho “9.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando infiere de manera inadecuada, subjetiva y apresurada que con dicha manifestación *“evidencia clara el nexo causal”*, situación que, claramente es de competencia exclusiva del juzgador de instancia entrar a examinar el acervo probatorio y la situación fáctica para determinar la configuración de los requisitos axiológicos de la responsabilidad.

**Frente al hecho “10.”:** No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer sobre el particular.

No obstante lo anterior, resulta fundamental señalar frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora que, de conformidad con lo establecido en el artículo 193<sup>1</sup> del Código General del Proceso, debe ser considerada dicha afirmación como una confesión respecto a las circunstancias que rodearon los hechos presentados el pasado 27 de agosto de 2018, teniendo dos consideraciones a saber:

(i) Según la cita transcrita, el accidente de tránsito se produjo por un hecho de un tercero –motociclista con el que supuestamente impacta primero y se da a la fuga-, pues resultaría ser la causa adecuada que llevó a la ocurrencia del lamentable accidente.

(ii) En todo caso, no se debe olvidar que según IPAT que obra dentro del proceso, claramente se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “11.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante carentes de toda justificación fáctica, y las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que según IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “12.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, resulta fundamental recordar que, según IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “13.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, se reitera que, según IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Ahora bien, respecto a lo indicado con relación a quién es el propietario del vehículo de placa JBR599, se admite conforme se evidencia en la documentación obrante en el expediente. Ahora, si bien es cierto que, el vehículo de placa JBR599 contaba con póliza expedida por mí representada, y que la misma encontraba vigente para el momento de los hechos, ello no implica *per se* que Allianz Seguros S.A. tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No*

*en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.*<sup>2</sup>

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022140059 / 0, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

#### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*

*Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.*

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado.

**Frente al hecho “14.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Lo que sí resulta cierto es que, se levantó IPAT donde constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos presentados el 27 de agosto de 2018, y en el cual se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “15.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, es necesario hacer la aclaración que el radicado correspondiente al proceso que

se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, corresponde al No. 170016000060201801982 y no al que indica el apoderado judicial de la parte actora en este hecho.

**Frente al hecho “16.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, resulta fundamental recordar que, según IPAT que obra dentro del proceso, documento idóneo que permite esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentaron los hechos del pasado 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*

6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “17.”:** No es propiamente un hecho. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “18.”:** No es propiamente un hecho. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “19.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**Frente al hecho “20.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**Frente al hecho “21.”:** No es propiamente un hecho. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que

trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora. Atendiendo además que, según el acervo probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa JBR599 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de agosto de 2018. Situación distinta se deriva de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos, pues es en el mismo IPAT allegado con el escrito de demanda, que se le adjudica a éste como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “22.”:** No es propiamente un hecho. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “23.”:** No se admite. No se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa JBR599 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de agosto de 2018. Situación distinta se deriva de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos, pues es en el mismo IPAT allegado con el escrito de demanda, que se le adjudica a éste como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*

3. Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción

5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.

6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Consecuentemente, no sería posible declarar responsabilidad alguna por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., pues de conformidad con el contrato de seguro concertado entre las partes, se estableció como interés asegurado:

#### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*

*Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.*

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, y al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado –ni de ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva-, de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida,

y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 022140059 / 0 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

**Frente al hecho “24.”:** No es propiamente un hecho, se trata de la manifestación que hace la parte actora con relación al requisito de procedibilidad para incoar la demanda de la referencia, documento que obra dentro proceso.

**Frente al hecho “25.”:** No se admite tal como lo indica el apoderado judicial de la parte actora. Sea lo primero aclarar que se tramitó fue una simple solicitud de indemnización elevada a mi representada, que en ningún momento puede ser equiparada a una “reclamación formal”, pues en la misma no se acreditaba la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se debe considerar que, una vez analizados los documentos remitidos por la parte actora con la solicitud de indemnización, y especialmente haciendo énfasis en el IPAT aportado -documento idóneo que permite esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentaron los hechos del pasado 27 de agosto de 2018-, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*

5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.

6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

### **“III. HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD (sic):”**

**Frente al hecho “1.”:** No se admite. Se trata de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto. Más aún, cuando los demandantes infieren de manera inadecuada, subjetiva y apresurada que se configuran los elementos de la responsabilidad, situación que, claramente es de competencia exclusiva del juzgador de instancia que, al entrar a examinar el acervo probatorio y la situación fáctica determine si se estructura o no una responsabilidad como la pretendida, frente a lo cual, resulta ineludible, que lo que aquí se presenta configura una ausencia de responsabilidad de todos los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente proceso.

**Frente al hecho “2.”:** No se admite. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, se puede evidenciar que aquí se configura un hecho de la víctima, causal exonerativa de responsabilidad de la parte demandada, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva de la víctima en este caso, señor Luis Miguel Duque Ríos, tuvo una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento correspondió a una condición y/o producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Luis Miguel Duque, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa JBR599 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación.

*Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por*

*la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”<sup>3</sup>*

Al observar el IPAT que obra dentro del proceso en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “3.”:** Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

---

<sup>3</sup> Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia.

(i) De conformidad con lo establecido en el artículo 193<sup>4</sup> del Código General del Proceso, debe ser considerada la afirmación a través de la cual indica que resulta evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la *“imprudencia, negligencia e impericia del tercero en la ejecución de la actividad peligrosa”* como una confesión respecto a las circunstancias que rodearon los hechos presentados el pasado 27 de agosto de 2018, ello en concordancia con la cita referenciada por el mismo apoderado de la parte actora en el hecho “10.” del libelo demandatorio, atendiendo a que la responsabilidad se adjudica en cabeza de un tercero ajeno a la relación procesal que se presenta en el presente asunto.

(ii) En todo caso, y consecuentes con lo indicado frente al hecho anterior, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, se puede evidenciar que aquí se configura un hecho de la víctima, causal exonerativa de responsabilidad de la parte demandada, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva de la víctima en este caso, señor Luis Miguel Duque Ríos, tuvo una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento correspondió a una condición y/o producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Luis Miguel Duque, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa JBR599 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación.

*Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”<sup>5</sup>*

Al observar el IPAT que obra dentro del proceso en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

<sup>5</sup> Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia.

*indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley". Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.*

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

- 1. La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
- 2. Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - o Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - o Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
- 3. Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
- 5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
- 6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

#### **“IV. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DE LOS CONVOCADOS:”**

**Frente al hecho “1.”:** Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

(i) No se admite la afirmación que realiza el apoderado judicial de la parte actora al indicar que el vehículo de placas JBR599 fue el causante del accidente de tránsito, pues como se ha venido indicado de manera reiterada a lo largo del presente escrito, de conformidad con el acervo probatorio, especialmente haciendo alusión al IPAT que obra dentro del expediente se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y

el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

(ii) Respecto al documento que obra dentro del proceso correspondiente al certificado de tradición del vehículo de placa JBR599, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse del mismo debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “2.”:** No se admite. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, se puede evidenciar que aquí se configura un hecho de la víctima -causal exonerativa de responsabilidad de la parte demandada-, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva de la víctima en este caso, señor Luis Miguel Duque Ríos, tuvo una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento correspondió a una condición y/o producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Luis Miguel Duque, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa JBR599 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación.

*Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”<sup>6</sup>*

Al observar el IPAT que obra dentro del proceso en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de*

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

*modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*

*6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “3.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante carentes de toda justificación fáctica, y las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que según IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

- 1. La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
- 2. Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
- 3. Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
- 5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de*

*modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*

*6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “4.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante carentes de toda justificación fáctica, y las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Sin embargo, se debe reiterar que, según IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

- 1. La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
- 2. Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
- 3. Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
- 5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de*

*modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*

*6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron tal como se consignó en el IPAT, al conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

**Frente al hecho “5.”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante carentes de toda justificación fáctica, y las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Sin embargo, se debe reiterar que, según IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

**Frente al hecho “6.”:** No se admite. En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Luis Miguel Duque, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa JBR599 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación<sup>7</sup>.

Al observar el IPAT que obra dentro del proceso en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de

---

<sup>7</sup> Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia.

placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que infundadamente se elevaron en el escrito de demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de la misma; por el contrario, deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

**Frente a la pretensión “PRIMERO”:** Me opongo. No se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa JBR599 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de agosto de 2018. Situación distinta se deriva de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos, pues es en el mismo IPAT allegado con el escrito de demanda, que se le adjudica a éste como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente,

al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Consecuentemente, no sería posible declarar responsabilidad alguna por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., pues de conformidad con el contrato de seguro concertado entre las partes, se estableció como interés asegurado:

#### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*

*Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.*

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, y al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado –ni de ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva-, de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 022140059 / 0 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

**Frente a la pretensión “SEGUNDA”:** Me opongo.

(i) “**A. LUCRO CESANTE PASADO Y CONSOLIDADO**”:

Me opongo. No se encuentra acreditado de ninguna manera el supuesto perjuicio sufrido por la parte actora, toda vez que, la prueba que pretende sea avalada por el Juzgado para demostrarlo -conforme a este tipo de daño-, corresponde a una constancia expedida por la Coordinadora Compensaciones de la sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., señora Laura Victoria López Carmona, en la cual se observa que únicamente se limita a determinar que el señor Luis

Miguel Duque Ríos había laborado para la empresa “*en contrato a obra y labor*” desde el 03 de julio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018 desempeñando el cargo de operario general. No obstante, se debe tener presente que, como bien se indica, se trata de un contrato por obra y/o labor contratada, cuya naturaleza -como su nombre lo indica, y valga la redundancia- se suscribe por el tiempo que dure la construcción o ejecución de una obra, actividad o labor determinada. Sin embargo, dicho documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros del tipo de labor contratada, duración de la labor contratada o cuándo finalizó la labor contratada de acuerdo a lo estipulado en el “TITULO III. DURACIÓN DEL CONTRATO” del contrato allegado, en el cual se indica que el mismo *estará vigente únicamente durante el tiempo en que se realice la obra, la cual consiste en la fabricación de 158.766 refrigeradores producidos en la planta de Mabe Colombia S.A.S. en Manizales*. Ahora pues, no puede pretender la parte actora equiparar un contrato laboral a término fijo o indefinido con un contrato de obra o labor en cuanto la remuneración económica percibida por el trabajador, pues resulta no ser acertada, primero, lo que se pretende al solicitar dicha suma de dinero, y segundo, la forma en que liquida dicho rubro, pretendiéndolo adjudicar como un contrato completamente distinto. Resulta entonces dicha información insuficiente e innecesaria para demostrar -requisito necesario frente a este tipo de perjuicios- el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que la demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados. En igual sentido, es posible afirmar que tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Ahora bien, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, y, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

(ii) “**B.1. LUCRO CESANTE FUTURO:**”: Me opongo. No se encuentra acreditado de ninguna manera el supuesto perjuicio sufrido por la parte actora, toda vez que, la prueba que pretende sea avalada por el Juzgado para demostrarlo -conforme a este tipo de daño- corresponde a una constancia expedida por la Coordinadora Compensaciones de la sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., señora Laura Victoria López Carmona, en la cual se observa que únicamente se limita a determinar que el señor Luis Miguel Duque Ríos había laborado para la empresa “*en contrato a obra y labor*” desde el 03 de julio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018 desempeñando el cargo de operario general. No obstante, se debe tener presente que, como bien se indica, se trata de un contrato por obra y/o labor contratada, cuya naturaleza -como su nombre lo indica, y valga la redundancia- se suscribe por el tiempo que dure la construcción o ejecución de una obra, actividad o labor determinada. Sin embargo, dicho documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros del tipo de labor

contratada, duración de la labor contratada o cuándo finalizó la labor contratada de acuerdo a lo estipulado en el “TITULO III. DURACIÓN DEL CONTRATO” del contrato allegado, en el cual se indica que el mismo *estará vigente únicamente durante el tiempo en que se realice la obra, la cual consiste en la **fabricación de 158.766 refrigeradores producidos en la planta de Mabe Colombia S.A.S. en Manizales.*** Ahora pues, no puede pretender la parte actora equiparar un contrato laboral a término fijo o indefinido con un contrato de obra o labor en cuanto la remuneración económica percibida por el trabajador, pues resulta no ser acertada, primero, lo que se pretende al solicitar dicha suma de dinero, y segundo, la forma en que liquida dicho rubro, pretendiéndolo adjudicar como un contrato completamente distinto. Resulta entonces dicha información insuficiente e innecesaria para demostrar -requisito necesario frente a este tipo de perjuicios- el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que la demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados. En igual sentido, es posible afirmar que tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Ahora bien, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, y, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

(iii) “**A. PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES:**”: Me opongo. La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por dicho concepto: 1) Laura Andrea Gutiérrez Betancur: 100 SMLMV, equivalentes a \$87.780.300; 2) Dulce María Duque Ríos: 100 SMLMV, equivalentes a \$87.780.300; 3) Liliana Ríos Morales: 100 SMLMV, equivalentes a \$87.780.300; 4) Francisco Javier Duque Betancur: 100 SMLMV, equivalentes a \$87.780.300; y, 5) Katerin Duque Ríos: 100 SMLMV, equivalentes a \$87.780.300.

Lo anterior toda vez que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de

perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.<sup>8</sup>

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente:

*“[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Igual situación se presenta respecto al valor solicitado por los hermanos de la víctima, pues también exceden los valores tasados y adjudicados por dicho perjuicio en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira<sup>10</sup> se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona en un accidente de tránsito. Al respecto, la tasación fijada por el Tribunal respecto a la indemnización de perjuicios morales para los hermanos de la víctima fue de \$15.000.000,00 para cada uno.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona que integra la parte pasiva.

**(iv) “DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.”:** Me opongo. La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por dicho concepto: 1) Laura Andrea Gutiérrez Betancur:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3265-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02385-00. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019).

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia. Sentencia del 15 de agosto de 2017. Expediente: 66088-31-89-001-2011-00134-01. M.P.: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

\$80.000.000; 2) Dulce María Duque Ríos: \$80.000.000; 3) Liliana Ríos Morales: \$80.000.000; 4) Francisco Javier Duque Betancur: \$80.000.000; y, 5) Katerin Duque Ríos: \$80.000.000.

Lo anterior toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta pertinente recordar que si bien el concepto de daño a la vida de relación, según la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral *“pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»”*, y que, con relación a la ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resulta que también es fundamental que dicho daño sea debidamente acreditado, demostrado y tasado por quien lo pretende, considerando además que este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*.<sup>12</sup>

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de la parte demandada.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401).

<sup>12</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

**Frente a la pretensión “TERCERA”:** Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**Frente a “NOTA FINAL COMÚN A TODAS PRETENSIONES.-”:** Me opongo. Es necesario reiterar que, no se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa JBR599 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de agosto de 2018. Situación distinta se deriva de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos, pues es en el mismo IPAT allegado con el escrito de demanda, que se le adjudica a éste como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley*”, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente,

al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR LUIS MIGUEL DUQUE RÍOS (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Luis Miguel Duque Ríos, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa JBR599 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación.

*Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”<sup>13</sup>*

En este caso en particular, al observar el IPAT que obra dentro del proceso en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”, y el cual se describe como “*No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la*

<sup>13</sup> Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

Ley". Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor Luis Miguel Duque reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*"<sup>14</sup>, como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor Luis Miguel Duque como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

## 2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción sin perjuicio de lo indicado en la excepción anterior, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa JBR599, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado el demandante.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 27 de agosto de 2018, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*<sup>16</sup>

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*<sup>17</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular. Atiendo además que, al observar el IPAT que obra dentro del proceso, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *"Desobedecer señales o normas de tránsito"*, y el cual se describe como *"No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley"*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del*

<sup>16</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>17</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*

*5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*

*6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil<sup>18</sup>, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas JBR599 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas NNZ85D y JBR599, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del último de los vehículos nombrados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa JBR599, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demás demandados.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados (o del conductor del vehículo de placas JBR599) en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin

<sup>18</sup> Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de ésta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística<sup>19</sup> ha señalado:

*Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.*

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Atendiendo además a una situación particular, y es el hecho de que, de conformidad con el acervo probatorio, haciendo especial énfasis en el IPAT, se puede observar claramente que se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, y el cual se describe como “No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

3. Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción

5. Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.

6. Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).

Desde dicha perspectiva, se concluye que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

#### 4. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso, ante ello, la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup> ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, lo cual impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>21</sup>*

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Luis Miguel Duque Ríos, en calidad de conductor de la motocicleta de placa NNZ85D -y conforme a la información consignada en el IPAT-, amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Recordemos que, en este caso, de conformidad con el IPAT que obra dentro del proceso, se consigna un accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, donde se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente pertinente hacer alusión al Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*
5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, resulta entonces corroborarse que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Luis Miguel Duque, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

## **5. EXCESIVA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DENOMINADOS “LUCRO CESANTE PASADO Y CONSOLIDADO” Y “LUCRO CESANTE FUTURO”**

Reiterando lo manifestado a lo largo del presente escrito, y de conformidad con la valoración objetiva del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada en el presente caso, no se cumple con los requisitos necesarios que permitan estructurar si quiera una responsabilidad civil a ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente litigio.

Ahora bien, toda vez que la señora Laura Andrea Gutiérrez Betancur y la menor Dulce María Duque Ríos pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante –pasado y futuro-,

derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 27 de agosto de 2018, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mi procurada.

En dicho sentido, es necesario referirnos a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> respecto al lucro cesante:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).*

(...)

*El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es necesario anotar que no basta con la mera manifestación y afirmación de pretender solicitar el reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, pues la misma debe estar debidamente justificada y acreditada mediante material probatorio idóneo que permita determinar lo pretendido,

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, **acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”<sup>23</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, con relación al lucro cesante futuro, la misma Corporación<sup>24</sup> se ha referido al mismo así:

*“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

<sup>24</sup> Ibídem

*del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se debe tener presente que, la parte actora realiza la liquidación frente a dicho rubro pretendiendo avalar como prueba un contrato de obra o labor supuestamente suscrito entre el señor Luis Miguel Duque Ríos y la sociedad MABE COLOMBIA S.A.S.. Ahora, como bien se indica se trata de un contrato por obra y/o labor contratada, cuya naturaleza se suscribe por el tiempo que dure la construcción o ejecución de una obra, actividad o labor determinada. Sin embargo, dicho documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros del tipo de labor contratada, duración de la labor contratada o cuándo finalizó la labor contratada de acuerdo a lo estipulado en el "TITULO III. DURACIÓN DEL CONTRATO" del contrato allegado, en el cual se indica que el mismo *estará vigente únicamente durante el tiempo en que se realice la obra, la cual consiste en la fabricación de 158.766 refrigeradores producidos en la planta de Mabe Colombia S.A.S. en Manizales.* Ahora pues, no puede pretender la parte actora equiparar un contrato laboral a término fijo o indefinido con un contrato de obra o labor en cuanto la remuneración económica percibida por el trabajador, pues resulta no ser acertada, primero, lo que se pretende al solicitar dicha suma de dinero, y segundo, la forma en que liquida dicho rubro, pretendiéndolo adjudicar como un contrato completamente distinto. Resulta entonces dicha información insuficiente e innecesaria para demostrar -requisito necesario frente a este tipo de perjuicios- el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que la demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandada no debe ser indemnizado por concepto de este perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dicha pretensión, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE, TITULADOS COMO PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 27 de agosto de 2018, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 27 de agosto de 2018 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».*

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”<sup>25</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte<sup>26</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración

---

<sup>25</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

<sup>26</sup> *Ibidem*.

concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en caso de muerte. Así, por ejemplo, dicha Corporación<sup>27</sup> se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente:

*“[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60'000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*

Igual situación se presenta respecto al valor solicitado por los hermanos del señor Luis Miguel Duque Ríos, pues también exceden los valores tasados y adjudicados por dicho perjuicio en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira<sup>28</sup> se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona en un accidente de tránsito. Al respecto, la tasación fijada por el Tribunal respecto a la indemnización de perjuicios morales para los hermanos de la víctima fue de \$15.000.000,00 para cada uno.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, resulta pertinente recordar que si bien el concepto de daño a la vida de relación, según la Corte Suprema de Justicia<sup>29</sup>, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral *“pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»”*, y que, con relación a la ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resulta que también es fundamental que dicho daño sea debidamente acreditado, demostrado y tasado por quien lo pretende, considerando

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3265-2019. Radicación n. ° 11001-02-03-000-2019-02385-00. Bogotá, D. C., doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019).

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia. Sentencia del 15 de agosto de 2017. Expediente: 66088-31-89-001-2011-00134-01. M.P.: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

<sup>29</sup> **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401).**

además que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.<sup>30</sup>

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada los rubros que bajo dicho concepto solicita la parte actora en el escrito de demanda, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

## **7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA AUTO LIVIANO - LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR No. 022140059 / 0**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*<sup>31</sup> (negrita en el texto original)

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022140059 / 0 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

<sup>30</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*

*Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.*

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del demandado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de ninguno de los demandados no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 022140059 / 0 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 022140059 / 0 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

En este caso en particular, resulta clara la configuración del hecho de la víctima –para este caso, del señor Luis Miguel Duque Ríos- como causal eximente de responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva dentro del presente proceso. A dicha conclusión se llega, luego de analizar el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, especialmente, se debe hacer alusión a dos circunstancias que acreditan lo antes mencionado:

(i) De conformidad con IPAT que obra dentro del proceso, en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 112 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NNZ85D, es decir, al señor Luis Miguel Duque Ríos. Dicho código corresponde a *“Desobedecer señales o normas de tránsito”*, y el cual se describe como *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley”*. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Duque Ríos, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

(ii) Además del IPAT, se cuenta con un Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes -el cual se aportará como prueba pericial con la presente contestación-, realizado por la empresa CESVI COLOMBIA, a través del cual, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*

2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*

- *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
- *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*

3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción*

5. *Según condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*

6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*

Desde dicha perspectiva, resulta entonces corroborarse que los hechos acaecidos el 27 de agosto de 2018 objeto de este proceso, obedecieron -tal como se consignó en el IPAT-, exclusivamente, al comportamiento realizado por el conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa NNZ85D, señor Luis Miguel Duque Ríos.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 8. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA Y CONDICIONES ESPECIALES

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No022140059 / 0, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado ALLIANZ SEGUROS S.A.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089<sup>32</sup> del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la Póliza Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022140059 / 0, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones generales así:

### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro*

---

<sup>32</sup> <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

*Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*

*Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.*

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022140059 / 0, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

#### Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	35.400.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	35.400.000,00	900.000,00

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Cabe en este punto reseñar, que el valor asegurado de \$4.000.000.000,00 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera en exceso de los pagos que hubiese realizado el SOAT, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 022140059 / 0, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a ALLIANZ SEGUROS S.A. a asumir el riesgo asegurado.

#### **9. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA AUTO LIVIANO - LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR No. 022140059 / 0**

En las condiciones de la Póliza Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 022140059 / 0, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

De lograrse acreditar al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la Póliza No. 022140059 / 0, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera,

***“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo***

del asegurador la **obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

**"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."<sup>33</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

## 11. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>34</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, **incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

<sup>33</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

<sup>34</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo a presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasar los perjuicios que se reclaman. Pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma, pues no es que se presuma su entidad ni magnitud, dicho en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante**, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, **que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)** Luego, si no se tiene prueba del daño, **pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”<sup>35</sup>*

Del mismo modo, en el remoto e hipotético escenario en el que el despacho llegare a atribuir responsabilidad a mí representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio pues no se expusieron las razones que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios, pues si bien se allega un contrato por obra o labor y una certificación supuestamente emitida por la Coordinadora Compensaciones de la sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., señora Laura Victoria López Carmona, en la cual se observa que, únicamente se limita a determinar que el señor Luis Miguel Duque Ríos había laborado

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

para la empresa “en contrato a obra y labor” desde el 03 de julio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018 desempeñando el cargo de operario general. Ahora bien, se debe tener presente que, como bien se indica, se trata de un contrato por obra y/o labor contratada, cuya naturaleza -como su nombre lo indica, y valga la redundancia- se suscribe por el tiempo que dure la construcción o ejecución de una obra, actividad o labor determinada. Sin embargo, dicho documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros del tipo de labor contratada, duración de la labor contratada o cuándo finalizó la labor contratada de acuerdo a lo estipulado en la cláusula “DÉCIMA TERCERA” que compone el “TITULO III. DURACIÓN DEL CONTRATO” del contrato allegado, en el cual se indica:

### TITULO III. DURACIÓN DEL CONTRATO

**DÉCIMA TERCERA. - DURACIÓN.** Las partes acuerdan que la labor contratada consiste en prestar los servicios de OPERARIO, realizando las tareas definidas en el manual de funciones, así como las conexas o complementarias y como consecuencia de ello, estará vigente únicamente durante el tiempo en que se realice la obra, la cual consiste en la **fabricación de 158.766 refrigeradores producidos en la planta de Mabe Colombia S.A.S en Manizales**. Por refrigeradores se entiende producto terminado. A partir del inicio del primer día hábil de la ejecución de éste contrato se entenderá la fabricación del primer refrigerador y el 100% de los refrigeradores acordados en el marco de la obra de éste contrato, cuando de acuerdo con la información procesada en el “ERP SAP” se cumpla la fabricación de la nevera número **158.766**. En la fecha que ello ocurra, el contrato de trabajo se entenderá finalizado el día hábil en que conste la fabricación de dicho número de neveras, hasta culminar la totalidad de la jornada de dicho día.

Ahora pues, no puede pretender la parte actora equiparar un contrato laboral a término fijo o indefinido con un contrato de obra o labor en cuanto la remuneración económica percibida por el trabajador, pues resulta no ser acertada, primero, lo que se pretende al solicitar dicha suma de dinero, y segundo, la forma en que liquida dicho rubro, pretendiéndolo adjudicar como un contrato completamente distinto. Resulta entonces dicha información insuficiente e innecesaria para demostrar -requisito necesario frente a este tipo de perjuicios- el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que la demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real.

Respecto a lo indicado anteriormente, es importante recordar que el lucro cesante debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.*

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>36</sup> que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, la parte actora pretende liquidar un lucro cesante con ocasión a un contrato por obra o labor, el cual, tenía una fecha determinable de terminación, fecha para cual entonces se terminaría el contrato por su misma naturaleza. Ahora bien, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, y, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, o excediendo el valor que realmente corresponde, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

## V. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
2. Copia íntegra de la Póliza No. 022140059 / 0, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.
3. Copia renovación de la Póliza No. 022140059 / 0.

- **DICTÁMEN PERICIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, apporto dictamen pericial realizado por la empresa CESVI COLOMBIA S.A., a través del cual, se analizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito del 27 de agosto de 2018, objeto del presente proceso.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Kelly Alejandra Paz Chamorro, asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 022140059 / 0, así como las investigaciones realizadas al interior de la compañía respecto a la circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito.

La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la Avenida 5BN No. 21-61 Apartamento 204, Barrio Versalles de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

A mí representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en la Avenida 6 A Norte No. 23 -13 de la ciudad de Cali; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS SA  
NIT NRO :860026182 - 5  
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital  
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1  
DOMICILIO :Cali Valle  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13  
CIUDAD :Cali  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
MATRICULA NRO :178756 - 2

### CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

### CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

### CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS,

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

### CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

### CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

### CERTIFICA

#### SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	24 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 21/06/2021 03:27:45 pm

Recibo No. 8110803, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219H3W2Y**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

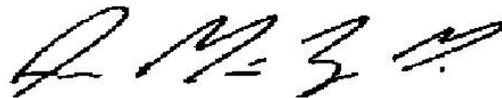
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 21 días del mes de junio del año 2021 hora: 03:27:45 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022140059 / 0**

Allianz

**Auto Liviano**

Livianos Servicio Particular

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

21 de Agosto de 2017

Tomador de la Póliza

**SALGADO SALGADO, JUAN  
GUILLERMO**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

GONZALEZ DUQUE JENNY ALEXANDRA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>5</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>11</b>
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	36
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de ..... carácter general	38

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.



## Datos del Vehículo

<b>Placa:</b>	JBR599	<b>Código Fasecolda:</b>	8001182
<b>Marca:</b>	RENAULT	<b>Uso:</b>	Liviano Particular Familiar
<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL	<b>Zona Circulación:</b>	MANIZALES
<b>Tipo:</b>	SANDERO [2]	<b>Valor Asegurado:</b>	37.000.000,00
<b>Modelo:</b>	2017	<b>Versión:</b>	DYNAMIQUE MT 1600CC AA 8V 2AB
<b>Motor:</b>	A812UC51430	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	9FB5SREB4HM44423	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	9FB5SREB4HM44423	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00
		<b>Valor de Referencia:</b>	42200000,00

## Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	37.000.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	37.000.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	37.000.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1706271	GONZALEZ DUQUE JENNY ALEXANDRA	100,00

### Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

## Liquidación de Primas

Nº de recibo: 882938494

Período: de 21/08/2017 a 31/07/2018

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.195.258,00
IVA	227.099,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>1.422.357,00</b>

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** GONZALEZ DUQUE JENNY ALEXANDRA

**Telefono/s:** 3117590165 0

También a través de su e-mail: [jenny.gonzalez@allia2.com.co](mailto:jenny.gonzalez@allia2.com.co)

**Sucursal:** MANIZALES

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

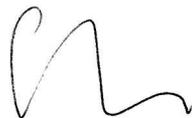
**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

SALGADO SALGADO, JUAN  
GUILLERMO

GONZALEZ DUQUE  
JENNY ALEXANDRA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---



## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

#### II. Exclusiones para Todos los amparos

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

#### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al

**proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**

- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

**Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

### **III. Definición de los amparos**

#### **1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

#### **2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal

intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

### **3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial

del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **3.1 Pérdida Definitiva por Hurto**

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

## **4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

## **5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

**8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

**8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

### **8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

<b>Audiencia de conciliación previa conciliada</b> .....	20%
<b>Investigación</b> .....	35%
<b>Juicio</b> .....	35%
<b>Incidente de reparación</b> .....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

## **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

### **8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

<b>Contestación de la demanda:</b> .....	30%
<b>Audiencia de conciliación lograda:</b> .....	30%
<b>Alegatos de conclusión:</b> .....	15%
<b>Sentencia y Apelación:</b> .....	25%

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

## **9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

## **10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

## **12. Vehículo de Reemplazo**

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de

arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

### **13. Amparo de Accidentes Personales**

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

**Muerte:** La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

**Desmembración:** Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

**Máximo 100% de la suma asegurada:** Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

**Máximo 60 % de la suma asegurada:** pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

**Máximo 50% de la suma asegurada:** pérdida irreparable de la visión por un ojo,

pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

## **15. Anexo de Asistencia Allianz**

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

### **Solicitud de Asistencia**

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

**Desde Bogotá: 594 11 33**

**Desde su celular: #COL (#265)**

**Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500**

**Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.**

### **Imposibilidad de Notificación**

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

### **Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La

Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

### **Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

## **15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos**

### **15.2.1 Normas Generales**

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

### **Responsabilidad Derivada**

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

### **Exclusiones para el amparo de Grúa**

**Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.**

**Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**

**Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.**

**No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**

### **Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

**No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:**

**Autolesiones e intentos de suicidio.**

**Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las**

**enfermedades mentales o alienación.**

**La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**

**Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**

**Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**

**Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**

**Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario**

### **Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

### **Exclusiones para el amparo de Conductor profesional**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

### **Asistencia para el Vehículo**

#### **15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente**

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

### 15.2.3 Carro Taller

#### Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

#### Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

#### Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

#### Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

### 15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del

perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

### **15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto**

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

### **15.2.6 Informe del Estado de Carreteras**

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

## **Asistencia para las personas**

### **15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria**

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

#### **Consultas Médicas Domiciliarias**

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

#### **Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito**

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

#### **Emergencias y Urgencias por Enfermedad**

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

### **15.2.8 Traslado Médico Programado**

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

### **15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes**

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

#### **• Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

#### **• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

#### **15.2.10 Conductor de Regreso**

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos al por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

#### **15.2.11 Conductor Profesional**

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

#### **15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o

mueritos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

### **15.2.13 Asistencia en el Extranjero**

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

#### **15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista**

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

#### **15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas**

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

#### **15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años**

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

#### **15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita**

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez

deducido el costo del traslado o repatriación.

#### **15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia**

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

#### **15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario**

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

#### **15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario**

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

#### **15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar**

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

#### **15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido**

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

#### **15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos**

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

#### **15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales**

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su

equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

#### **15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje**

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

#### **15.2.13.13 Asistencia Jurídica**

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

#### **15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes**

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

#### **15.2.15 Asistencia Administrativa**

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

## Capítulo III

### Siniestros

#### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **10. Cláusula de Arreglo directo**

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

## **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

#### 14. Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

#### Otras Definiciones

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o

indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

### **Cláusula Final**

#### **Código De Comercio**

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18**





Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**GONZALEZ DUQUE JENNY ALEXANDRA**

Agente de Seguros Vinculado

CC: 30233262

CRR 4 I NO. 48 I - 11 -

MANIZALES

Tel. 3117590165

E-mail: jenny.gonzalez@allia2.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

**Automóviles****Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

**Allianz** **GONZALEZ DUQUE JENNY ALEXANDRA**

Agente de Seguros Vinculado

CC: 30233262

CRR 4 I NO. 48 I - 11 -

MANIZALES

Tel. 3117590165

E-mail: jenny.gonzalez@allia2.com.co

**Datos Generales**

**Tomador del Seguro:** SALGADO SALGADO, JUAN GUILLERMO CC: 1053779791  
CARRERA 43 N° 10 C 11  
Email: juano470@gmail.com

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022140059 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/08/2018 hasta las 24:00 horas del 31/07/2019.

**Datos del Asegurado**

**Asegurado Principal:** SALGADO SALGADO, JUAN GUILLERMO CC: 1053779791  
CARRERA 43 N° 10 C 11  
MANIZALES

**Email:** juano470@gmail.com

**Segundo Asegurado:** SALGADO SALGADO, JUAN GUILLERMO CC: 1053779791

**Datos del Vehículo**

<b>Placa:</b>	JBR599	<b>Código Fasecolda:</b>	8001182
<b>Marca:</b>	RENAULT	<b>Uso:</b>	Liviano Particular Familiar
<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL	<b>Zona Circulación:</b>	MANIZALES
<b>Tipo:</b>	SANDERO [2]	<b>Valor Asegurado:</b>	35.400.000,00
<b>Modelo:</b>	2017	<b>Versión:</b>	DYNAMIQUE MT 1600CC AA 8V 2AB
<b>Motor:</b>	A812UC51430	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	9FB5SREB4HM44423	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	9FB5SREB4HM44423	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00
<b>Dispositivo Seguridad:</b>		<b>Valor de Referencia:</b>	42200000,00

**Coberturas**

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	35.400.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	35.400.000,00	900.000,00

04-07-2018 02:12:41 0310110036000000052 CA643250 1706271

**Allianz** 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	35.400.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; (ii) Conductor de Regreso, el cual estará limitado a 6 servicios en el año; y (iii) Certificado de asistencia médica en el exterior para Visa Schengen, cuya expedición queda suspendida.

### Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1706271	GONZALEZ DUQUE JENNY ALEXANDRA	100,00

### Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 667171782

Periodicidad del pago: ANUAL	
PRIMA	1.365.372,00
IVA	259.420,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>1.624.792,00</b>

### Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.  
Cra. 13A N° 29-24  
Bogotá- Colombia  
Nit.860026182- 5

#### Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500  
En Bogotá .....5941133

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus

términos y condiciones,

El Tomador

SALGADO SALGADO, JUAN GUILLERMO

GONZALEZ DUQUE JENNY  
ALEXANDRA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

### **Nota Identificativa Consulta Clausulado**

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co/Clausulados / automóviles](http://www.allianz.co/Clausulados/automoviles) versión N° **20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18**





MIN	1	5	MAX



INFORME R.A.T. 3916

*Aura*

# INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

**CASO NO. 3916**

**SN. 71881642**

**PLACAS: JBR599**

**Nivel 1**

- Encargado = Aura Medina
- Perito = Luis Felipe Solózar
- Amparos =
  - Protección jurídica
  - PPD
  - PCE Homicidio
  - Asistencia jurídica en proceso

## TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	20
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	27
5. CONCLUSIONES	44
6. ANEXOS	50



# **1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE**

## 1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

La siguiente información da a conocer el entorno general, bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

### 1.1 DATOS GENERALES

Día de ocurrencia	LUNES, 27 DE AGOSTO DE 2018
Sector/Área/ Ciudad	Residencial / Urbana / Manizales
Sitio de los hechos	Carrera 20 x Calle 64 A
Gravedad	Con Muertos (1)
Hora de Ocurrencia	22:20 h (10:20 pm)
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial De Accidentes De Tránsito número A000863401, diligenciado por el S.I. Quintero González G, identificado con placa de número 092997.

### 1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Motocicleta	Honda Invicta	2015	NNZ85D
2	Automóvil	Renault Sandero	2017	JBR599

**1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS**

<b>No</b>	<b>Vínculo</b>	<b>Vehículo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>
1	Conductor	1	Luis Miguel Duque Ríos	Occiso
2	Conductor	2	Mateo Salgado Salgado	-



## **2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE**

## 2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías, señales de tránsito presentes y declaraciones de los implicados en el informe de la autoridad.

### **Información externa:**

- Informe Policial De Accidentes De Tránsito, diligenciado por el S.I. Quintero González identificado con placa de número 092997.
- Once (11) imágenes digitales a color de posiciones finales y daños en los vehículos.

### **Información Interna:**

- Relevamiento de datos en el lugar del accidente, el día 15 de noviembre de 2018, por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A.
- Ficha técnica de los vehículos.

## 2.1 CONSIDERACIONES A RESOLVER EN EL RAT

Estudiar documentación aportada, con base en la ubicación de la zona de hechos, hacer visita técnica para registrar diseño, sentidos viales, señalización y demás elementos de seguridad presentes en la vía. Según posición final, orientación en vía y demás información señalar cuales eran las rutas previas al siniestro. Estudiar forma y lugar de impacto y mecánica de colisión (Contemplar la secuencia de hechos más lógica y acorde a la evidencia aportada), realizar análisis de comportamientos viales.

## 2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR<sup>†</sup>

El accidente ocurre en un tramo de la vía recto en descenso sobre la Carrera 42 en sentido Sur – Norte a la altura de la Calle 64 A en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas.



**Imagen 2.1 Condiciones de la Vía – Tomada de Google Earth**

<sup>†</sup> Imagen tomada de Google Earth – Noviembre de 2018



**CESVI COLOMBIA**  
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

AC(03)



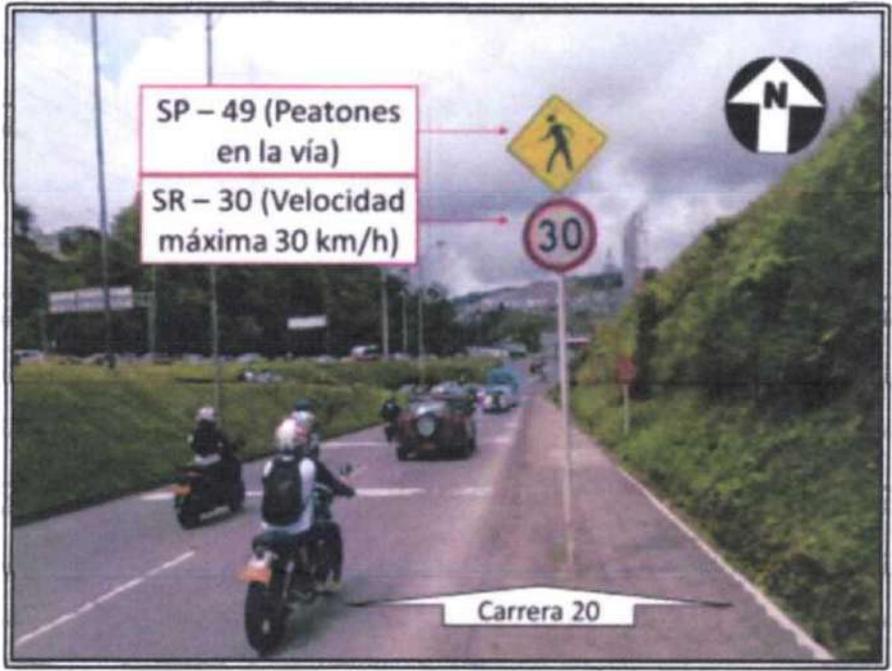
37483211

MIN	1	5	MAX
			X

INFORME R.A.T. 3916

## 2.2 CONDICIONES DE LA VÍA.

Geometría:	Recta, pendiente (4° en descenso), con aceras.
Número de calzadas:	1.
Número de carriles:	2.
Sentido de circulación:	Único.
Ancho de la calzada:	7.3 m.
Estado de la vía:	Concreto, en buen estado, superficie seca al momento del accidente ( <i>Según Informe de la autoridad</i> ).
Visibilidad:	Normal ( <i>Según Informe de la autoridad</i> ).
Señalización Vertical:	<b><i>Según Informe de la autoridad.</i></b> SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h fecha de instalación diciembre 2015) SP-46 (Peatones en la vía) fecha de instalación diciembre 2015 <b><i>Según Asistencia Cesvi Colombia:</i></b> SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h) SP-46 (Peatones en la vía)
Señalización Horizontal:	<b><i>Según Informe de la autoridad</i></b> Línea de carril segmentada Línea de pare <b><i>Según Asistencia Cesvi Colombia:</i></b> Línea de carril segmentada Línea de pare Líneas reductoras de velocidad
Otros dispositivos:	<b><i>Según Asistencia Cesvi Colombia:</i></b> Semáforo operando según informe de la autoridad



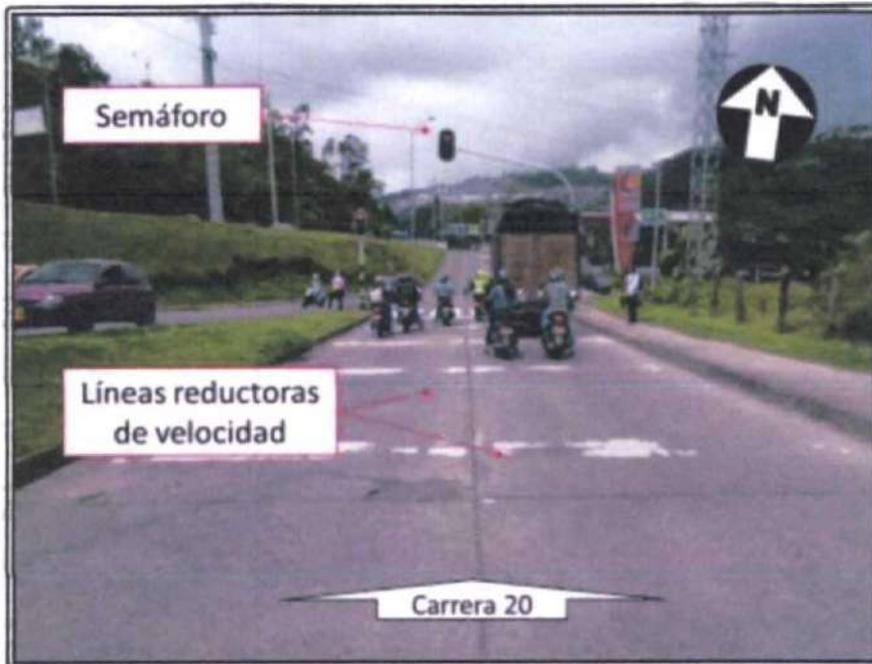
**Imagen 2.2 Condiciones de la Vía Sentido Sur - Norte**



**Imagen 2.3 Condiciones de la Vía Sentido Sur - Norte**



**Imagen 2.4 Condiciones de la Vía Sentido Sur - Norte**



**Imagen 2.5 Condiciones de la Vía Sentido Sur - Norte**



**Imagen 2.6 Condiciones de la Vía Sentido Sur - Norte**

### 2.3 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

De acuerdo a la información descrita por parte de la autoridad se tiene que:

- El vehículo 1 (Motocicleta) Circulaba sobre la Carrera 20 en sentido Sur – Norte.
- El vehículo 2 (Automóvil) Circulaba sobre la Carrera 20 en sentido Sur – Norte.

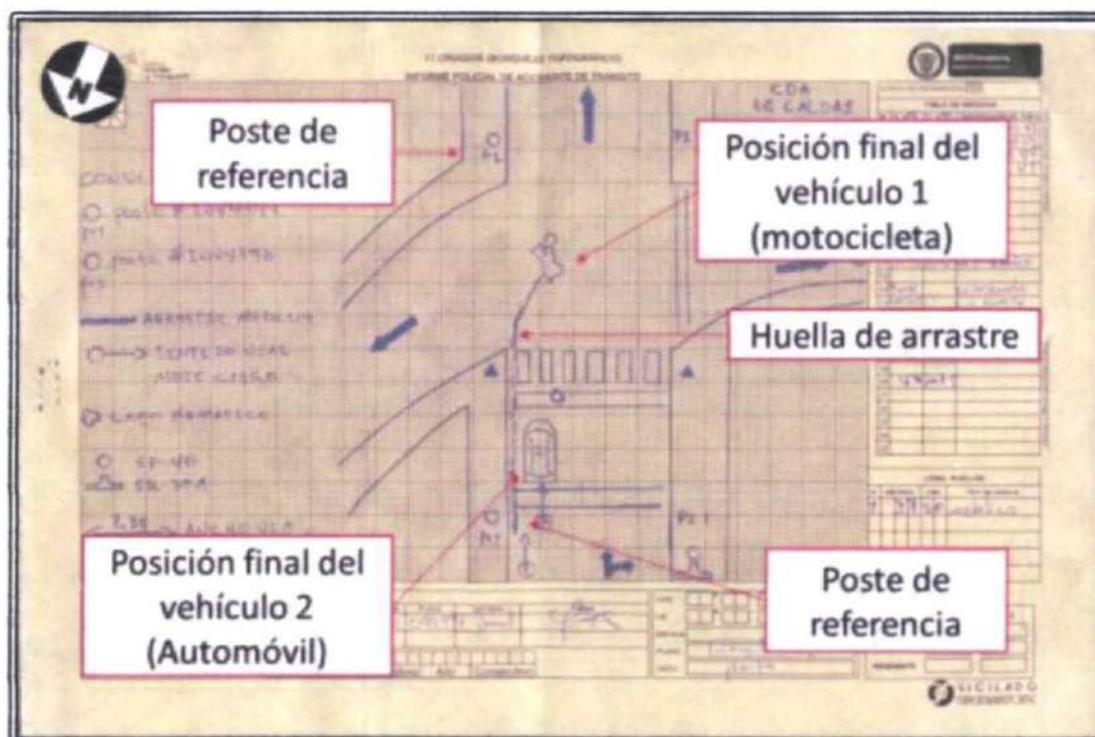


**Imagen 2.7 Sentido de Circulación**

**Nota:** Secuencia ilustrativa para indicar los sentidos de circulación de los involucrados

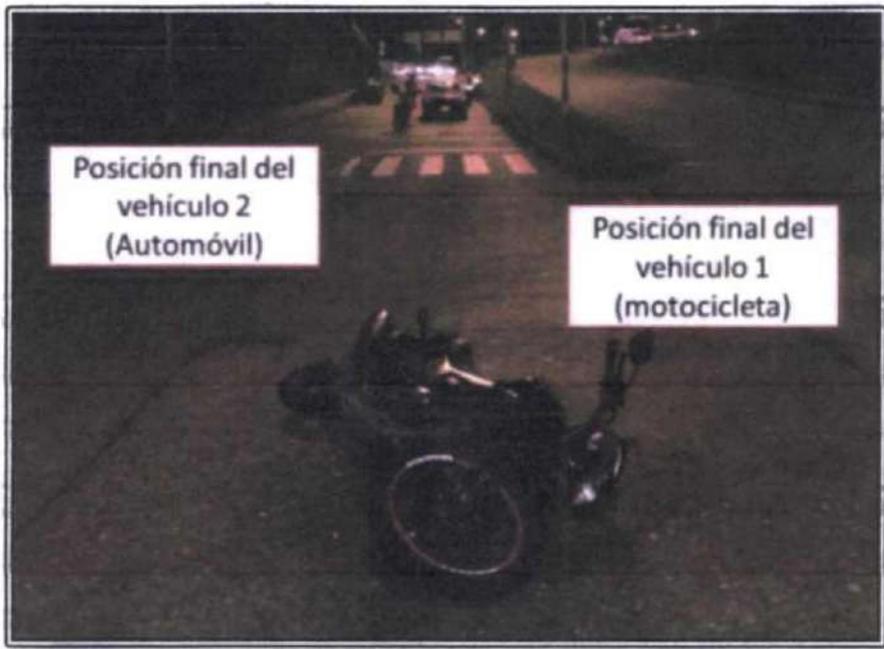
## 2.4 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

A continuación se presenta el bosquejo topográfico tomado del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT):



**Imagen 2.8 Croquis.**

Dentro de la información aporta se resalta que la autoridad acota la presencia de una huella de arrastre metálico de la motocicleta que cuenta con una longitud de 37.2 m. Dentro de la información suministrada se cuenta con registro fotográfico donde se evidencian las posiciones finales de los vehículos y rastros producto en el accidente:



**Imagen 2.9 Posiciones finales**



**Imagen 2.10 Posiciones finales**



**Imagen 2.11 Posiciones finales**

AC(03)

37483229



**CESVI COLOMBIA**  
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

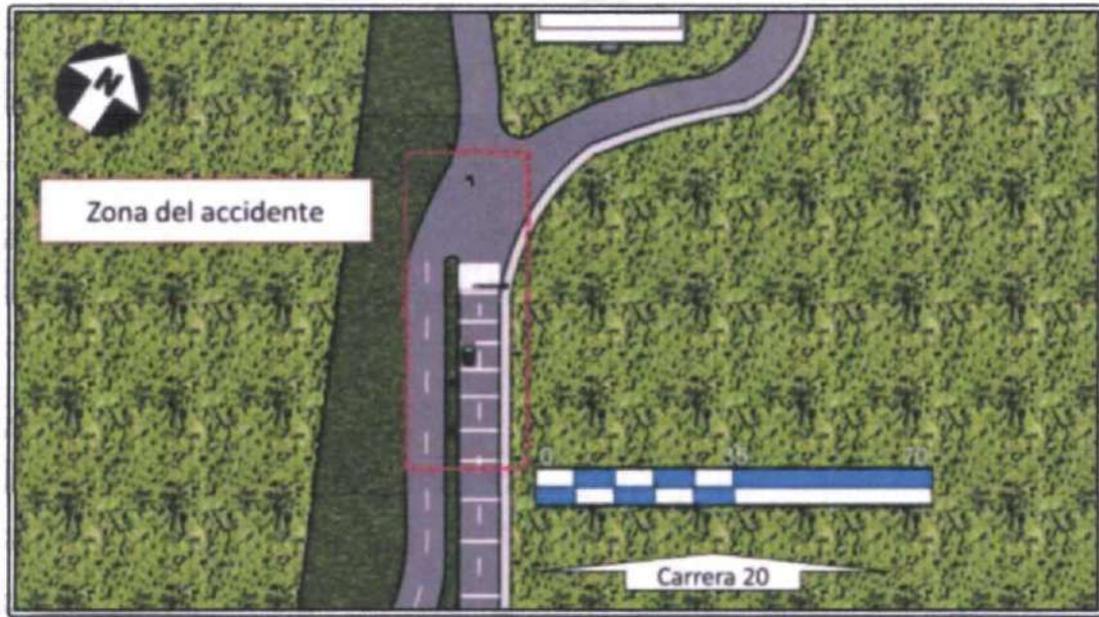


MIN	1	5	MAX
			λ

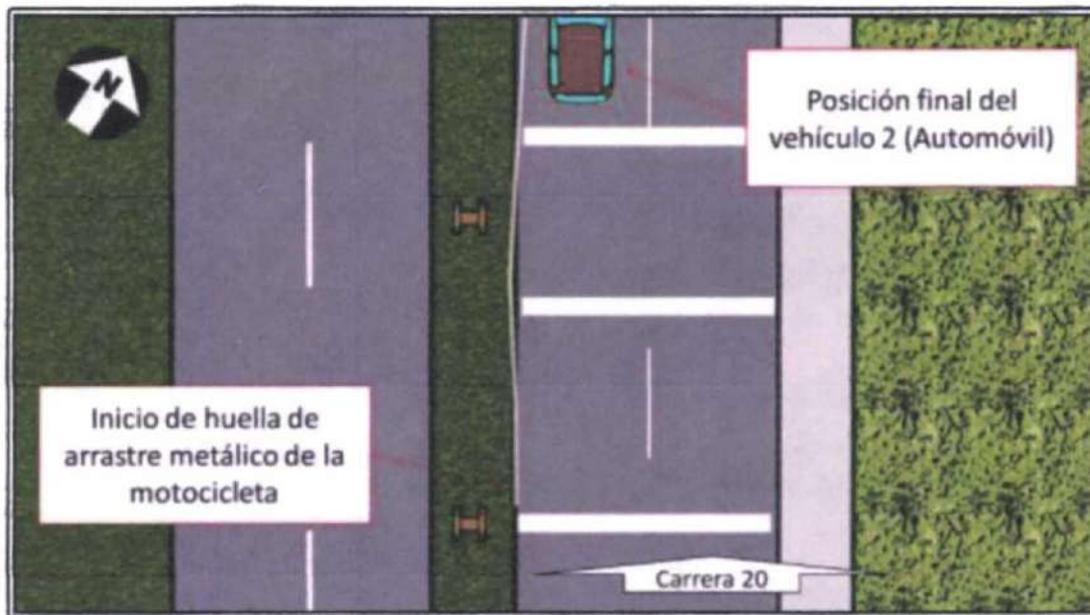
INFORME R.A.T. 3916

### 2.5 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA

A continuación se muestra un plano a escala de la escena, de acuerdo al relevamiento de datos realizado en la vía y al croquis del informe de la autoridad.



**Imagen 2.12 Plano a escala de la escena**



**Imagen 2.13 Plano a escala de la escena**



**Imagen 2.14 Plano a escala de la escena**



**Imagen 2.15 Plano a escala de la escena**

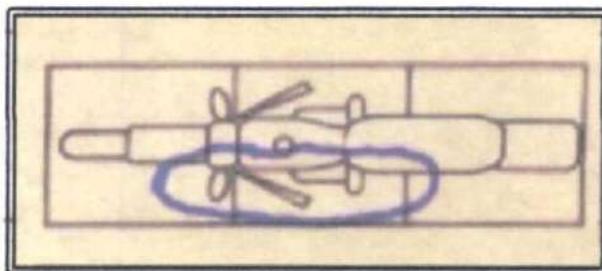
### **3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES**

### 3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los actores involucrados para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

#### 3.1 VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA, HONDA INVICTA DE PLACA NNZ85D MODELO 2015.

En el informe policial de accidentes de tránsito se señalan daños en costado lateral izquierdo - tercio medio:



**Imagen 3.1 Descripción de daños Vehículo 1 (Motocicleta)**

Dentro de la información suministrada se cuenta con la descripción de los daños del vehículo tipo volqueta en el cual se establece:





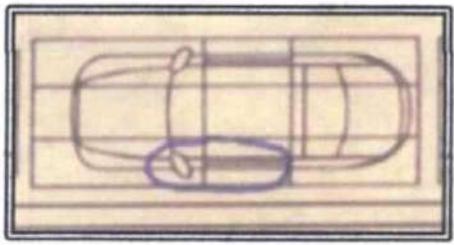
**Imagen 3.3 Ubicación de daños Vehículo 1 (Motocicleta)**



**Imagen 3.4 Ubicación de daños Vehículo 1 (Motocicleta)**

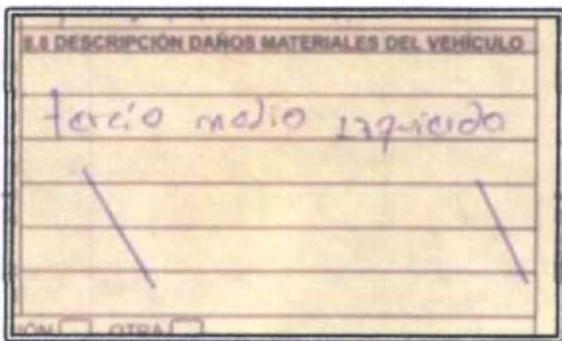
### 3.2 VEHÍCULO 2: AUTOMOVIL, RENAULT SANDERO DE PLACA JBR599 MODELO 2017.

En el informe policial de accidentes de tránsito se diagraman daños en el vehículo tipo automóvil, en su costado lateral izquierdo - tercio medio:



**Imagen 3.5 Daños en el Vehículo 2 (Automóvil)**

Del mismo modo dentro del informe policial de accidente de tránsito se señalan la descripción de daños en la cual se indica:



**Imagen 3.6 Daños en el Vehículo 2 (Automóvil)**

"...Tercio medio izquierdo..."

**Nota:** La información anterior se transcribe estrictamente exacta del documento original.

**Fuente:** Informe Policial de accidente de tránsito.

AC(03)

37483237



MIN	1	5	MAX
			X



**CESVI COLOMBIA**  
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 3916

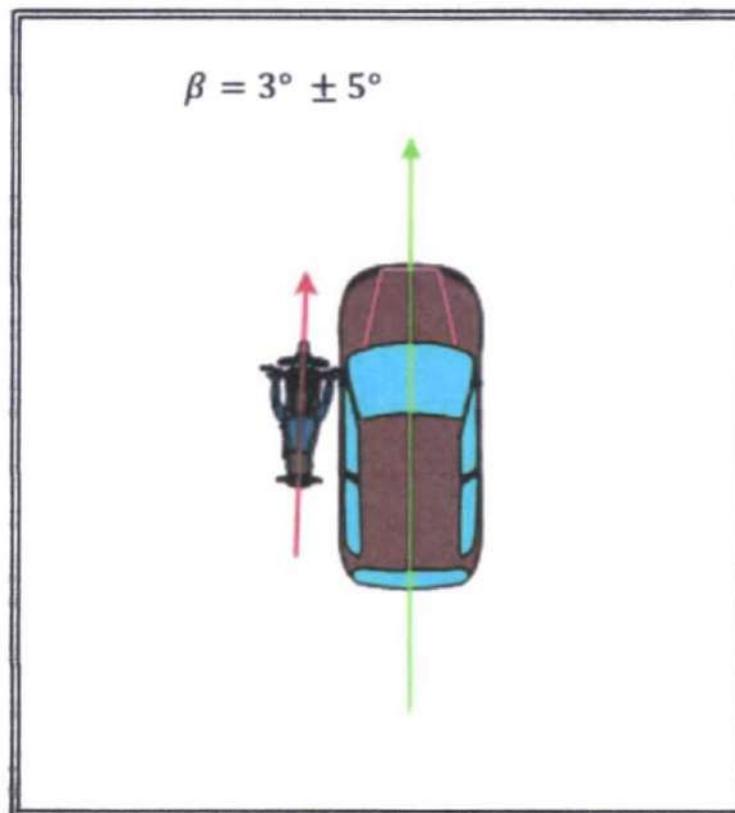
Dentro de la información suministrada se cuenta con registro fotográfico donde se evidencian los daños en el vehículo:



**Imagen 3.7 Daños en el Vehículo 2 (Automóvil)**

### 3.3 DIRECCIÓN DEL IMPACTO

Considerando las huellas de arrastre lateral izquierdo de la motocicleta, dado el daño más alto del costado izquierdo en el automóvil (Ausencia de espejo retrovisor) y su sucesión con la abrasión en su guardafangos, se establece que la motocicleta al transitar por el costado izquierdo del automóvil, genera una interacción tipo roce negativo entre rodados, siendo  $\beta$  el Angulo que forman sus trayectorias en los hechos:



**Imagen 3.8 Dirección del Impacto (Automóvil – Motocicleta)**

**4. ANÁLISIS FÍSICO Y  
MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA  
DE COLISIÓN**

## 4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

### 4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

De acuerdo a las posiciones finales, huellas en la vía, características técnicas de los vehículos y trayectorias pre-impacto descritas en el informe de la autoridad, se tiene:

#### 4.1.1 Secuencia pre impacto

- El vehículo 1 (Motocicleta) Circulaba sobre la Carrera 20 en sentido Sur – Norte.
- El vehículo 2 (Automóvil) Circulaba sobre la Carrera 20 en sentido Sur – Norte.



**Figura 4.1 Secuencia pre impacto**

**Nota: Secuencia ilustrativa**

Por la ubicación de daños en la estructura del automóvil, en que se presenta un desalojo del espejo retrovisor izquierdo y la ubicación de rastros sobre el sardinel que denotan la presencia de una huella de arrastre metálico, se establece que la motocicleta circulaba por la izquierda del automóvil:



**Figura 4.2 Secuencia pre impacto**

**4.1.2 Impacto y pos impacto**

Considerando la evidencia reportada dentro del croquis de la autoridad en la cual se ubica el inicio de la huella de arrastre generada por la caída de la motocicleta a la acera, se establece que el roce motocicleta - automóvil ocurre antes de dicha huella según la forma de tránsito ya indicada, se evalúa la siguiente forma y lugar de interacción:



**Figura 4.3 Secuencia de impacto plano general**



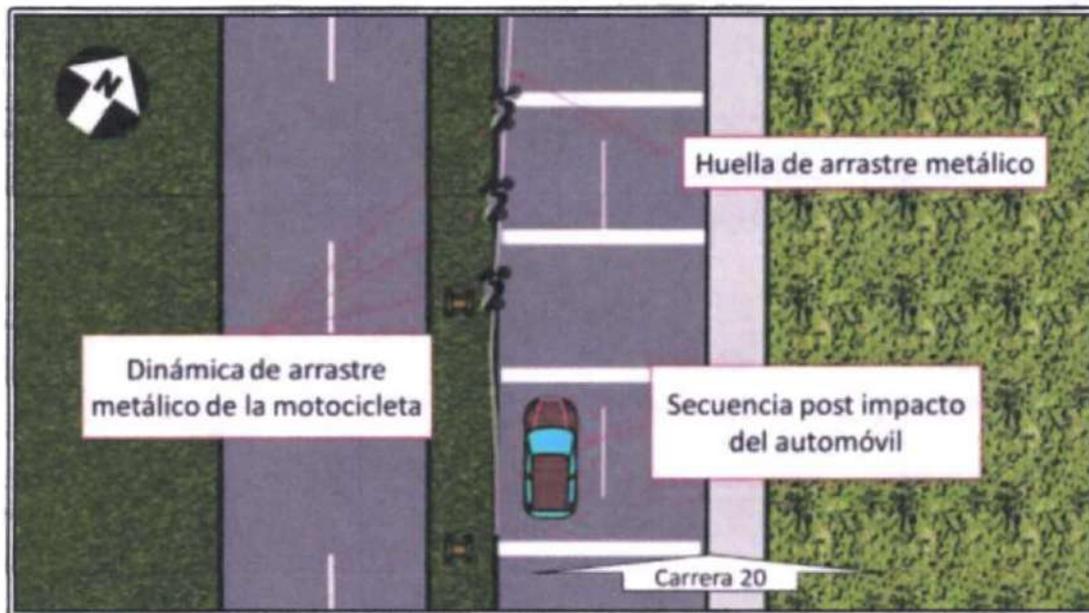
**Figura 4.4 Zona de impacto primer plano**

Dada la forma de roce motocicleta – automóvil, esta presenta una desestabilización con la cual vuelca sobre su costado izquierdo mientras se desplaza hacia el separador e **impacta** con el mismo por la energía cinética con la cual se desplazaba.

Considerando que la vía presenta una inclinación en descenso la motocicleta presenta un arrastre metálico hasta la posición final reportada. Posterior a la interacción se indica que el automóvil transita hasta la posición final sin generar alguna huella de frenado o rastro afín.



**Figura 4.5 Secuencia posterior al impacto**



**Figura 4.6 Secuencia posterior al impacto**



**Figura 4.7 Secuencia posterior al impacto**

AC(03)

37483245



MIN	1	5	MAX
			X

**CESVI COLOMBIA**  
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 3916



**Figura 4.8 Posiciones finales**

## 4.2 CONSIDERACIONES ADICIONALES

Dentro de la presente sección se realizan los respectivos análisis adicionales a la mecánica que rodeo el siniestro:

### 4.2.1 Cálculo de velocidad del vehículo 1 (Motocicleta)

Dada la forma de interacción entre rodantes, en vista de que el automóvil no demostró impacto con alta deformación (Dada la secuencia de roce), se encuentra que tras los hechos la motocicleta sigue su desplazamiento tratando de conservar su componente vectorial de velocidad.

Considerando que desde el roce de la motocicleta con el sardinel hasta su detención se desplazó una distancia de 37.2 m, dada la geometría del sector y considerando que este rodante se detiene por efectos de fricción por arrastre metálico, se calcula su mínima velocidad en el impacto apelando a la siguiente formulación:

$$v = 3.6 \cdot (\sqrt{2gl \cdot (\mu \cos\phi - \text{Sen}\phi)})$$

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta al momento del impacto.

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s<sup>2</sup>)

Φ: Inclinación de la vía 4° descenso en sentido de la motocicleta

μ: Coeficiente de arrastre metálico de motocicleta (Reportado entre 0,35 y 0.55)

l: Distancia de arrastre acotada por la autoridad a la posición final del automotor (Medida señalada como 37.2 m)



**Figura 4.9 Velocidad del vehículo 1 (Motocicleta)**

A partir de los citados señalamientos, se determina la velocidad post impacto desarrollable por la motocicleta en el orden de **59 km/h.**<sup>†</sup>

#### 4.2.2 Cálculo de velocidad del vehículo 1 (Automóvil)

Considerando que el automóvil desde la zona de contacto con la motocicleta hasta su detención se desplazó una distancia de 16.6 m, dada la geometría del sector y modelando que este rodante se detiene por un frenado de servicio (Sin generación de huella), se calcula su mínima velocidad durante los hechos, apelando a la siguiente formulación:

$$v = 3.6 \cdot (\sqrt{2gl \cdot (\mu \cos\varphi - \text{Sen}\varphi)})$$

<sup>†</sup> Velocidad de motocicleta entre 51 km/h a 67 km/h.

Dónde:

V: Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta al momento del impacto.

g: Aceleración de la gravedad (Tomada como  $9.8 \text{ m/s}^2$ )

$\Phi$ : Inclinación de la vía  $4^\circ$  descenso en sentido del automóvil

$\mu$ : Coeficiente de arrastre metálico de motocicleta (Reportado entre 0,2 y 0.3)

l: Distancia de arrastre acotada por la autoridad a la posición final del automotor (Medida señalada como 16,6 m)



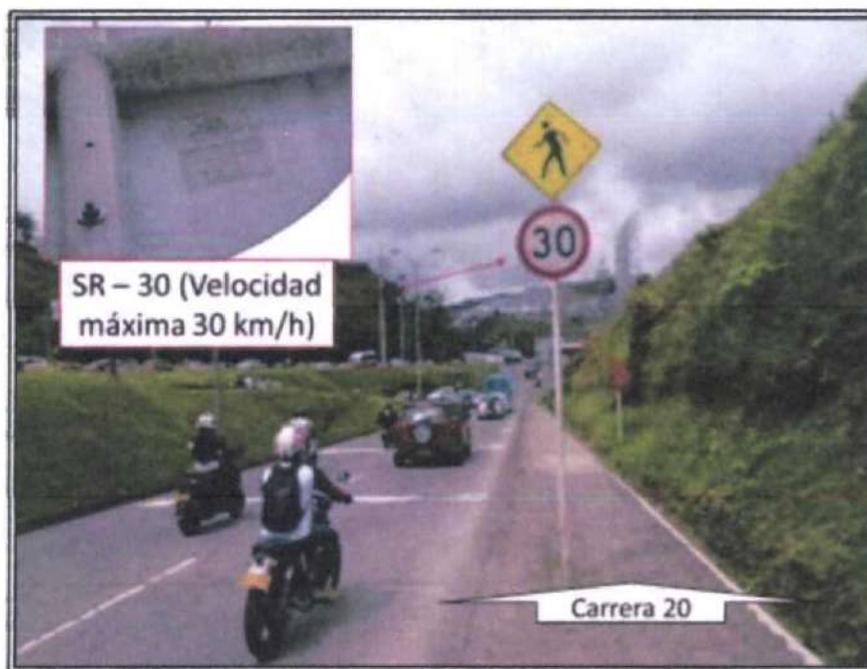
**Figura 4.10 Velocidad del vehículo 2 (Automóvil)**

A partir de los citados señalamientos, se determina la velocidad del automóvil en el orden de **27 km/h**.<sup>§</sup>

<sup>§</sup> Velocidad de automóvil entre 23 km/h a 31 km/h.

#### 4.2.3 Análisis de velocidad.

Considerando la señalización presente en la zona del accidente de SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h) se establece lo siguiente:



**Figura 4.11 Señalización de la zona del accidente**

El vehículo 1 (Motocicleta) se encontraba transitando sobre el límite de velocidad establecido para la zona del accidente entre 51 km/h a 67 km/h, mientras que no se puede establecer tajantemente que el automóvil circulara sobre el límite de velocidad ya que circulaba entre un rango de 23 km/h a 31 km/h.

### 4.3 ANALISIS DE DEMAS FACTORES RELEVANTES

#### 4.3.1 Maniobras de transito del vehículo 1 (Motocicleta)

Con el fin de establecer la maniobra de transito de la motocicleta involucrada teniendo en cuenta con los vestigios presentes por la autoridad en el croquis elaborado se establece que:



**Imagen 4.12 Transito de la motocicleta**

El vehículo 1 (motocicleta) realizaba una secuencia de adelantamiento por el costado izquierdo al automóvil, en el cual no contaba con el espacio necesario para tal dinámica pues hallaba a su izquierda el separador de calzadas.

#### 4.3.2 Maniobras de tránsito del vehículo 2 (Automóvil)

Del mismo modo con base en la forma de tránsito de los rodantes involucrados, las posiciones finales y la secuencia de hechos se establece que:

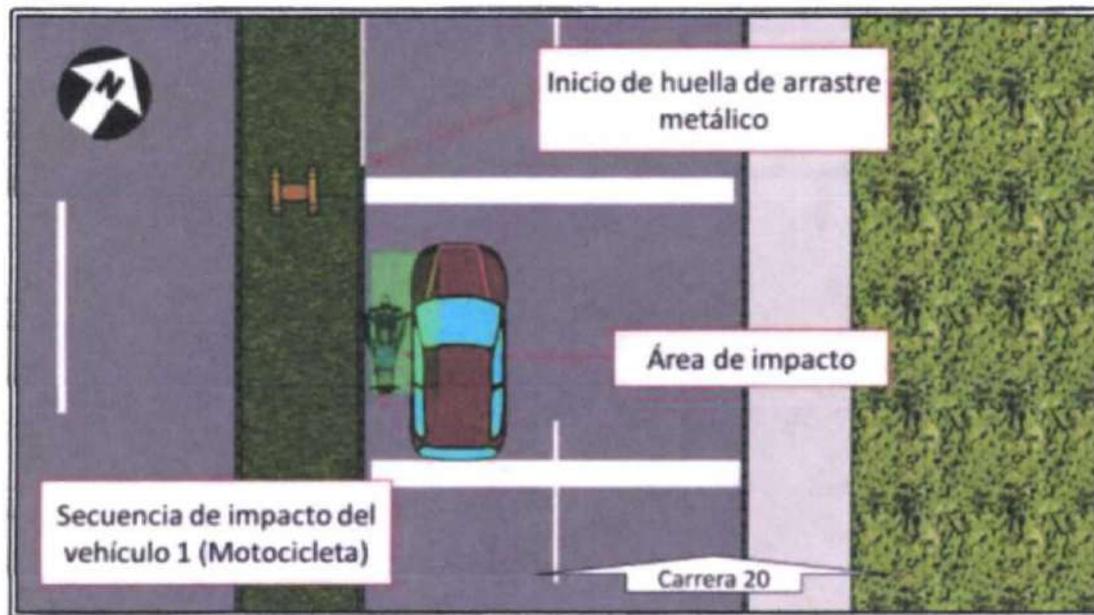


**Imagen 4.13 Transito del automóvil**

El automóvil circulaba sobre su respectivo carril de circulación sin denotarse maniobras de giro abruptas.

#### 4.3.3 Zona de impacto

Dado el registro fotográfico en el cual se aprecia la ubicación de los rastros sobre la vía y la zona de daños en los vehículos se establece la zona en la que se presenta la colisión:



**Imagen 4.14 Zona de impacto**

La motocicleta se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento sobre el costado izquierdo del automóvil no respetando con suficiencia la ubicación del vehículo Renault al momento de la colisión.



MIN	1	5	MAX
			X



### 4.3.4 Estado de la vía.

Dentro de la información se presentan las condiciones viales acotadas por la autoridad en las cuales indican:

P CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS					
P.1 GEOMÉTRICAS		P.2 SUPERFICIE DE RODADURA		P.3 SÍMBOLOS ARTIFICIALES	
A. RECTA	<input type="checkbox"/>	A. ASFALTO	<input type="checkbox"/>	A. CON	<input type="checkbox"/>
B. CURVA	<input type="checkbox"/>	B. APUNTAO	<input type="checkbox"/>	B. BANDA	<input type="checkbox"/>
C. PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	C. HORMIGÓN	<input type="checkbox"/>	B. SIN	<input type="checkbox"/>
D. BARRERA DE ESTABILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	D. CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>
E. CONSERVA	<input type="checkbox"/>	E. TERMO	<input type="checkbox"/>	B. TEMPORAL	<input type="checkbox"/>
F. OTRAS	<input type="checkbox"/>	F. OTRO	<input type="checkbox"/>	C. AUTOMÁTICO	<input type="checkbox"/>
				D. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				E. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				F. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				G. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				H. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				I. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				J. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				K. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				L. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				M. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				N. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				O. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				P. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				Q. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				R. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				S. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				T. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				U. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				V. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				W. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				X. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				Y. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				Z. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AR. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AS. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AT. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				AZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BR. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BS. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BT. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				BZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CR. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CS. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CT. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				CZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DR. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DS. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DT. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				DZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				ED. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				ER. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				ES. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				ET. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				EZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FR. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FS. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FT. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				FZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GR. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GS. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GT. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GU. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GV. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GW. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GX. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GY. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				GZ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HA. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HB. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HC. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HD. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HE. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HF. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HG. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HH. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HI. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HJ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HK. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HL. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HM. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HN. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HO. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HP. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>
				HQ. CON DÍA Y NOCHE	<input type="checkbox"/>



**Imagen 4.17 Estado de la vía**

De lo anterior se establece que las condiciones de visibilidad por la hora en la que se presenta el accidente y la topografía de la vía no impiden la visualización de los involucrados.

#### 4.3.5 Análisis de codificación

Dentro de la sección 11 del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se describe las causas probables que dieron origen al siniestro en mención:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO DE LA VÍA	DEL PEATON DEL PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR CUAL	

**Imagen 4.18 Hipótesis del accidente de tránsito**

Vehículo 1 (112 – Desobedecer señales), Considerando que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se establece que señal es la que se omite por parte del conductor del vehículo 1 (motocicleta) se establece que es probable la SR-30 (Velocidad máxima) dado que el rodante transita a una velocidad del orden de 59 km/h.



## **5. CONCLUSIONES**

## 5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. *La motocicleta realizaba un adelantamiento por la izquierda del automóvil que ya ocupaba el carril izquierdo, hallando en este sector el separador de calzadas.*
2. *Consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así:*
  - *Vehículo 1 (Motocicleta) entre 51 km/h a 67 km/h*
  - *Vehículo 2 (Motocicleta) entre 23 km/h a 31 km/h.*
3. *Según la señalización presente en la zona del accidente se establece que la motocicleta se encontraba circulando sobre el límite de velocidad en la zona del accidente, mientras que no se puede ratificar si el automóvil presentaba exceso de velocidad al momento de la interacción.*
5. *Según las condiciones de luminosidad presentadas en las imágenes se establece que el conductor de la motocicleta encontraba al automóvil en su campo visual de modo y lugar las condiciones de la vía eran óptimas para el tránsito de los involucrados, sin evidencia por parte de la autoridad de obstáculos visuales.*
6. *Dada la acotación por parte de la autoridad en el apartado de la hipótesis, se establece que previsiblemente la referencia que se hace a desobedecer señales es para la señal vertical SR-30 (Velocidad máxima 30 km/h).*



INFORME R.A.T. 3916

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

  
**Lic. Daniel Labrador Gutiérrez**  
**Coord. RAT**

**Ing. David Jiménez Vidales**  
**Reconstructor RAT**

**NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635**

## BIBLIOGRAFÍA

1. **CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
2. **J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sictra Ibérica 2002.**
3. **Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
4. **E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
5. **PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
6. **R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
7. **Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
8. **Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
9. **Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

### **Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez**

**Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.**

**Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda**

**Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."**

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 850 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional

AC(03)

37483260



MIN	1	5	MAX
			X



**CESVI COLOMBIA**  
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

INFORME R.A.T. 3916

## Curriculum ING. DAVID JIMÉNEZ VIDALES

**Profesión: Ingeniero Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.**

- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. Mayo 2016.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. 2016.
- Experiencia de 2 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 100 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2018.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).



**6. ANEXOS**

## ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

### Vehículo 1: Motocicleta, Honda Invicta 2015.

<b>Largo</b>	2069 mm
<b>Ancho</b>	757 mm
<b>Alto</b>	1089 mm
<b>Peso</b>	139 Kg
<b>Distancia entre ejes</b>	1324 mm

Fuente: <https://www.sigmamotos.com/motos/type-r-italy/> - Sitio Web consultado en Noviembre de 2018

### Vehículo 2: Automóvil, Renault Sandero modelo 2017

<b>Largo</b>	4057 mm
<b>Ancho</b>	1994 mm
<b>Alto</b>	1523 mm
<b>Peso</b>	1129 Kg
<b>Distancia entre ejes</b>	2589 mm

Fuente: <http://www.placervial.com/2/ficha-tecnica/322224><https://www.casabritanica.com.co/uploads/models/14/datasheet/Ficha-tecnica-sandero.pdf> - Sitio Web consultado en Noviembre de 2018

## **ANEXO 2: PARÁMETROS BAJO LOS CUALES SE EVALÚAN LAS VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS.**

### **Coefficientes utilizados en el cálculo\*\***

Coefficiente de rozamiento para el vehículo 1: 0.35 – 0.55 (En proceso de arrastre metálico)

Coefficiente de rozamiento para el vehículo 2: 0.2 – 0.3 (Detención sin generación de huella sobre asfalto seco para el vehículo de características del siniestro)

## **ANEXO 3: CÁLCULOS NUMÉRICOS**

### **Velocidad del vehículo 1 (Motocicleta)**

$$v = 3.6 \cdot (\sqrt{2gl \cdot (\mu \cos\phi - \text{Sen}\phi)})$$

*Dónde:*

*V: Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta al momento del impacto.*

*g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s<sup>2</sup>)*

*ϕ: Inclinación de la vía 4° descenso en sentido de la motocicleta*

*μ: Coeficiente de arrastre metálico de motocicleta (Reportado entre 0,35 y 0.55)*

*l: Distancia de arrastre acotada por la autoridad a la posición final del automotor (Medida señalada como 37.2 m)*

---

\*\* Fuente: Víctor A. Irureta, *Accidentología Vial y Pericia*, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003; Esperanza del Pilar Infante, *Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito*, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.

### Velocidad del vehículo 2 (Automóvil)

$$v = 3.6 \cdot (\sqrt{2gl \cdot (\mu \cos\phi - \text{Sen}\phi)})$$

*Dónde:*

*V: Mínima velocidad de tránsito de la motocicleta al momento del impacto.*

*g: Aceleración de la gravedad (Tomada como 9.8 m/s<sup>2</sup>)*

*Φ: Inclinación de la vía 4° descenso en sentido del automóvil*

*μ: Coeficiente de arrastre metálico de motocicleta (Reportado entre 0,2 y 0.3)*

*l: Distancia de arrastre acotada por la autoridad a la posición final del automotor  
(Medida señalada como 16,6 m)*